

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de Iván Alfredo Álfaro Gómez vs. Proalimentos Liber SAS
y Jairo Humberto Becerra Rojas.**

Radicado: 110013103 009 2018 00227 00.

Ingresó: 27/10/2021.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de resolver lo concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho¹.

ARGUMENTOS

Indica que la suma designada por agencias en derecho (\$1'000.000 M/cte.) se encuentra desajustada, pues, de acuerdo con la cuantía del proceso, este monto debería ser significativamente más alto, dando aplicación a lo previsto en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, a la complejidad del asunto y a todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso; que para la liquidación de costas no se tuvo en cuenta lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 366 del Código General del Proceso y tampoco el acuerdo citado.

Por tanto, solicita que la suma mencionada sea modificada, para que se compadezca esta respecto de la gestión desplegada.

CONSIDERACIONES

Con relación a las agencias en derecho, primeramente, es necesario poner de presente que el porcentaje de que trata el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a un límite hasta el que el Juez puede fijar la suma relacionada con dicho rubro.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que las agencias en derecho no atienden a la suma que debe pagarse a los profesionales del derecho a título de honorarios, sino que corresponde a una suma que, reconoce los

¹ Documento: "11AutoApruebaLiquidacion".

gastos en los que incurrió la parte vencedora dentro del trámite, en los que puede incluirse el pago de la representación judicial.

Revisado el infolio, encuentra esta Judicatura que la liquidación de costas, en lo referido al tema alegado, se encuentra ajustada a la norma, el artículo 366 del Código General del Proceso, pues se acomoda a todas las fases procesales surtidas, por lo que no resulta ser viable aumentar su valor, máxime cuando al revisar el cuaderno de medidas cautelares no se avizora la caución que se fijó en el auto de 18 de septiembre de 2018², con el fin de evitar práctica de la cautela decretada.

Como quiera que también se está discutiendo la decisión respecto al monto señalado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, se concede el recurso subsidiario en el efecto diferido (numeral 5° del art. 366 del C.G.P.).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

Primero: **MANTENER INCÓLUME** el auto objeto de censura.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 30 de septiembre de 2021.

Para tal fin secretaría contabilícense los términos de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. y, una vez surtido el traslado de la sustentación envíense, la totalidad del expediente digital, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que surta la alzada y demás solicitudes de competencia del Superior³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(Dos Providencias)

eba

² Fl.6 del cuaderno “01MedidasCautelares”.

³ Documento: “14SolicitudDemadante”.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed564f07528e7b4419281946d1e9dcc85e09c8e57ac31b457696a7c5a912b7**

Documento generado en 06/07/2022 07:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>